RECOMENDACIÓN No. 15/2012

SÍNTESIS.- Ex servidor público se duele que días después de haber quedado discapacitado a raíz de un atentado en su contra como comandante del CERESO de Aquiles Serdán, la Fiscalía General del Estado lo despide y se niega a pagar los costos médicos de su tratamiento.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación a los derechos de seguridad social de la víctima.

Por tal motivo se recomendó ÚNICA.- A usted, LIC. CARLOS MANUEL SALAS, en su carácter de Fiscal General del Estado, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de reconsiderar el otorgamiento de la atención médica y demás prestaciones en materia de seguridad social que le puedan corresponder a "A", considerando las inconsistencias apuntadas y tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.."

Expediente No.: CJ CO 97/12 Oficio No. JLAG-409 /12

RECOMENDACIÓN NO. 15/2012

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih. a 12 de diciembre del 2012

LIC. CARLOS MANUEL SALAS FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-CO-97/12 del índice de la oficina de ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos y omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

- **1.** El día 8 de marzo del 2012 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente:
- 1.-"Que el suscrito fui contratado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua con fecha 21 de Julio de 2006, para laborar en la Secretaría de Seguridad Pública, en la Dirección de la oficina del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Departamento del CERESO de Parral en la localidad de Hidalgo del Parral en Chihuahua, con el puesto de CELADOR "A", con número de empleado "B" y número de afiliación a ICHISAL "C", habiendo desempeñado mi puesto de manera correcta, honesta y diligente, no habiendo nunca ninguna queja de mis servicios.
- 2.- El suscrito con fecha 07 de mayo del 2009 aproximadamente a las 21:00 horas, al llegar a mi domicilio particular ya que venía de mi trabajo, es decir, me trasladaba del CERESO de Aquiles Serdán ya que en el mismo me desempeñaba en el puesto de Coordinador de Seguridad y Custodia, hacia mi domicilio ubicado en "D", en una camioneta Pick Up Ram 2008 propiedad de Gobierno del Estado de Chihuahua, y al enfilar ésta para introducirla a la cochera, se me emparejó un vehículo por el lado izquierdo y me comenzaron a

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación.

disparar con un arma de fuego, al sentir los impactos de bala en el vehículo, tomé mi pistola de cargo, PIETRO BERETA calibre 9MM con matrícula U25772Z y respondí la agresión hacia mi persona por lo cual huyen del lugar los agresores dejándome malherido en el interior de la pick up antes descrita.

- 3.- Mi madre al ver la situación antes indicada y dándose cuenta de las malas condiciones en las que me encontraba, pide una ambulancia de la cruz roja que arribó en cuestión de minutos habiéndose acumulado para ese entonces mucha gente alrededor del vehículo, por lo que la unidad de la cruz roja antes indicada me trasladó al Hospital CIMA donde recibí la atención médica correspondiente.
- 4.- Después de múltiples valoraciones médicas y diversas cirugías a las cuales tuve que ser sometido por las lesiones provocadas por los proyectiles de arma de fuego que tuvieron impacto en diferentes partes del cuerpo. Con fecha 26 de octubre del 2009 el C. Dr. SERGIO CONTRERAS REYES, en su carácter de Jefe de Departamento de Medicina de Trabajo del ICHISAL por medio del Oficio ORTEI:170/2009 y con número de expediente 24588/01, envió oficio al C. LIC. OSCAR LEOS MAYAGOITIA, Director del Centro de Readaptación Social en Chihuahua. Chihuahua. con atención a la C. LIC. LLUVIA LIZETH RODRÍGUEZ GARCÍA, como Jefe del Departamento de Recursos Humanos, oficio por medio del cual informa que mi persona, es decir "A", ha sido estudiado en forma exhaustiva por los servicios de ortopedia, neurocirugía, urología, medicina general y medicina del trabajo con las siguientes secuelas valuables derivadas del accidente con fecha 07 de mayo de 2009: 1.-SECUELAS DE TRAUMATISMO CON LESIÓN MEDULAR PARAPARESIAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SI LA MARCHA ES IMPOSIBLE. PARÁLISIS COMPLETAS E INCOMPLETAS (PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFÉRICOS. PARÁLISIS INCOMPLETA DEL NERVIO CUBITAL CON LESIÓN AL NIVEL DEL CODO IZQUIERDO, CON SECUELAS VALUABLES QUE PRODUCEN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL VALUADA CON 100.00% (CIEN PUNTO CERO CERO PORCIENTO), CON UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON CARÁCTER DEFINITIVO A PARTIR DE LA FECHA DE ALTA 09 DE OCTUBRE DE 2009. QUE SUMAN UN TOTAL DE 100.00% (CIEN PUNTO CERO POR CIENTO), sin que a la fecha le hayan dado cumplimiento a la documental en comento, en donde se me declara persona incapacitada al 100% para desarrollar cualquier actividad física, ya que del propio documento se desprende que del accidente que tuve con fecha 07 de mayo de 2009, el cual ya quedó debidamente descrito con antelación; quedé con una lesión medular que me paraliza mis miembros inferiores dificultándome la posibilidad de trasladarme de un lugar a otro, además de que mi brazo izquierdo quedó gravemente lesionado ya que el movimiento del mismo me es dificultoso, con lo anterior es a todas luces evidente que no puedo realizar actividad alguna de manera fluida.

Permitiéndome para mayor abundamiento agregar copia simple de la documental a la que hago referencia en el presente hecho.

- 5.- Habiendo promovido juicio laboral ante la Junta Arbitral de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, mismo que fuera radicado bajo el número de expediente "E" por medio del cual se reclamaron diversas prestaciones a las cuales tengo derecho, desconociéndose por qué razón o causa justificada a la fecha del día de hoy no se le ha dado cumplimiento a la documental que se describe en el hecho precedente.
- 6.- Es el caso que mi persona ha tenido que recibir en diversas fechas atenciones médicas y he sido sometido a diversas intervenciones quirúrgicas como lo fue aproximadamente en el mes de julio del 2011 en donde el médico neurocirujano el Dr. MARCELINO ALANÍS CRUCES me realizó una cirugía para remover fibrosis postquirúrgica y colocarme un soporte y seis tornillos en vértebras lumbares, cirugía que me fue realizada en la clínica de nombre CLÍNICA Y MATERNIDAD DE JESÚS la cual se encuentra ubicada en calle Coronado número 7011 de la Colonia Centro de la Ciudad de Chihuahua. Chihuahua, cirugía que tuvo el costo aproximado de \$200.000.00 (Son: Doscientos Mil Pesos 00/100 moneda nacional), la cual sufragué yo los gastos al igual que las diversas que me fueron realizadas con antelación a la que narro, en virtud de que acudí a mi servicio médico y se me negó la atención médica toda vez que no me encuentro activo, situación ésta que extraña a mi persona ya que como ha quedado asentado en hechos atrás, me encuentro incapacitado al 100%, como claramente se puede apreciar en documental de fecha 26 de octubre del 2009 expedida por el C. Dr. SERGIO CONTRERAS REYES, en su carácter de Jefe de Departamento de Medicina del Trabajo, documental de la cual exhibo copia simple a la presente, debiendo en consecuencia tener atención médica permanente como la propia documental lo describe, desprendiéndose así mismo otra violación más a mis Derechos Humanos Fundamentales establecidos en la Constitución de los Estado Unidos Mexicanos".
- 2. Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al Director General del Instituto Chihuahuense de Salud en el Estado, a lo cual se recibió informe en los siguientes términos:

"Lic. Nemesio López Jiménez, y/o Rosa María Aragón de los Ríos y/o Cristina Gabriela Parra Dozal y/o Manuel Guzmán Pérez y/o Martha Elena Sáenz Lugo y/o Jaime Alfonso Quintana Hinojos y/o Darey Arely Hernández Acosta y/o C. Juan de Dios García Fernández, representantes del Instituto Chihuahuense de Salud, según lo acreditamos con el Poder General para Pleitos, otorgado por la Lic. Blanca Leticia Ornelas, Notaria Pública No. Veinte, para el Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, donde obra agregado el nombramiento del Dr. Noel del Val Ochoa, como Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, el cual fue otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de

Chihuahua, Lic. César Horacio Duarte Jáquez, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Paseo Triunfo de la República No. 2401 Oriente, específicamente en el segundo piso del inmueble que ocupa el Hospital General de Ciudad Juárez, comparecemos ante Usted para dar respuesta a la queja interpuesta por el C. "A", donde en su narrativa, considera una negativa o inadecuada prestación de servicio médico por parte del sector salud, manifestando que no le asiste razón ni derecho al quejoso en base a lo siguiente:

En su escrito inicial, menciona diversas dependencias públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua que se encuentran demandadas por él, y efectivamente el 12 de mayo de 2010 fue radicada la demanda por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde demanda a distintas instancias gubernamentales, dentro de la que se encuentra el Instituto Chihuahuense de Salud. En relación a lo demás manifestado por el quejoso, lo desconocemos por no ser hechos propios, toda vez que desconocemos si es verdad lo aseverado por el quejoso en el escrito que se contesta.

Considerando el primer punto del escrito de queja, se acepta parcialmente; toda vez que los suscritos desconocemos la función del quejoso dentro de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo ésta la dependencia donde prestaba sus servicios y quienes determinan la función que realizará el personal que tienen a cargo. Lo que aceptar como cierto, es que el quejoso aparece con número de registro de afiliación "E" como no vigente, en relación a la atención médica que se le proporcionaba a través del Instituto Chihuahuense de Salud.

En cuanto al punto dos y tres de su escrito de queja, desconocemos los hechos que narra el quejoso, ya que compete a la autoridad investigadora corroborar los hechos derivados de cualquier acontecimiento que se presuma delictivo, toda vez que será ésta quien determine si los eventos narrados acontecieron de esa forma y ejercitar en su caso la acción penal.

Con relación al punto cuatro; tenemos conocimiento de que se le proporcionó servicio médico en el Hospital Cima, los cuales fueron pagados por el Instituto Chihuahuense de Salud el día 11 de junio de 2009 por indicaciones del Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; en atención a que este Organismo Público Descentralizado celebró un contrato de prestación de servicios médicos con la Secretaría de Administración Gobierno del Estado de Chihuahua, donde se compromete a prestar servicios médicos a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Centralizada, siempre y cuando así lo determine el contratante; dentro del cual se encontraba la dependencia para la que "A" laboraba, documento que presentamos de forma anexa. Ahora bien, también tenemos conocimiento de que el Dr. Sergio Contreras Reyes, quien es Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto que representamos, el día 26 de octubre de 2009 emitió valoración médica e integral del guejoso, la cual fue dirigida al director del Centro de Readaptación Social, dentro de la cual menciona los siguiente: "Se sugiere por Medicina del Trabajo consideración laboral y/o reubicación laboral, evitando movimientos activos del flexo extensión, repetitivos y constantes de columna

cervicodorsolumbar (evitar posiciones prolongadas de columnas cervicodorsolumbar), no cargar peso de más de 5 kilos en adelante". Esta valoración médica se basa en que las lesiones sufridas por el quejoso es considerada como accidente en trayecto, atendiendo a los hechos que manifestó el trabajador al Jefe del Departamento de Medicina de Trabajo. El documento anteriormente mencionado se envió al Director del Centro de Readaptación Social de Chihuahua, así como a la jefatura del departamento de Recursos Humanos, áreas a las que se encontraba subordinado "A", y por tanto le correspondía iniciar los trámites administrativos que se consideraran adecuados.

Cabe señalar que la valoración médica realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo de este Instituto son simples informes que deberán de ser tomados como tales por las dependencias públicas a quienes va dirigidos; ya que únicamente este instituto presta el servicio médico, los responsables de la interpretación de los mismos son las dependencias públicas (en el caso que nos ocupa la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), las mismas que determinan si otorgan o niegan la incapacidad o bien cuál será la solución que darán a sus situaciones laborales.

Respecto al hecho cinco, manifestamos que efectivamente la demanda que nos fuera notificada cuenta con el número que hace mención el quejoso. Respecto a las prestaciones que demanda no podemos emitir una resolución al respecto, puesto que no tenemos facultades para hacerlo, ya que la autoridad a quien le compete es ante la que presentó su demanda. Por tanto, no podemos aseverar o negar lo manifestado en el escrito de queja que se contesta.

Tomando el hecho seis, se niega por no ser hecho propio; toda vez que de las cirugías que menciona, no tenemos la certeza de que se hayan realizado, los únicos que podrán responder a esta afirmación del quejoso son los médicos y/o el nosocomio donde le fue practicada la cirugía que narra, así como los supuestos gastos que el quejoso erogo por las atenciones médicas brindadas.

En este orden de ideas es menester aclarar, que si bien es cierto, el quejoso no cuenta con servicio médico brindado por la institución que representamos, atendiendo a que debemos acatar lo pactado en el contrato de prestación de servicios médicos que celebró el Instituto Chihuahuense de Salud con la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Chihuahua, donde se compromete a prestar servicios médicos a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Centralizada, el cual se menciona en el punto cuatro del presente informe, por tanto, esta decisión depende directamente de la dependencia pública a la que pertenece, y esta institución no cuenta con las facultades para asignar o cancelar el servicio médico de los trabajadores pertenecientes a dependencias que celebran un contrato con este Instituto.

Agregamos copia del oficio número 170/2009 signado por el Jefe de Medicina de Trabajo del ICHISAL, donde aparecen las consideraciones que realiza al Director del Centro de Readaptación Social de Chihuahua, Capital, en el cual describe una incapacidad permanente total del quejoso. De igual forma agrego a la presente copia del oficio DEPMS/RH/3804/2009 signado por el C.

Subdirector del CERESO de Hidalgo del Parral, Jefe Inmediato del quejoso, quien solicita la cancelación o baja del servicio médico al quejoso.

Consideramos importante que esta H. Comisión tome en cuenta que el Instituto que representamos, única y exclusivamente brinda los servicios médicos a derechohabientes vigentes de las diversas dependencias públicas de Gobierno del Estado; no teniendo injerencia en determinar si a los trabajadores se les debe incapacitar o indemnizar, o bien, si tienen derecho o no al servicio médico; estas funciones recaen exclusivamente en el patrón directo de los mismos.

Para concluir es importante informar a usted que en este Instituto se trabaja en un marco de respeto a las garantías individuales, así como en un respeto diario de los derechos humanos de todos y cada uno de los pacientes que acuden a solicitar alguna atención médica, por lo que compete a las autoridades administrativas y laborales determinar y notificar a este instituto, si el servicio médico solicitado es otorgado o no. De igual forma se sugiere para que el quejoso en este momento cuente con un servicio médico de calidad, sea afiliado al seguro popular en lo que se dirime si le asiste razón y derecho en el aspecto laboral al quejoso, esto con la finalidad de cumplir con un servicio médico de calidad que todo ser humano requiere"...

- **3.** De igual manera se solicitó el informe de ley al Director del Centro de Readaptación Social para Adultos número 1 y en respuesta la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó lo siguiente:
- ".... A continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

"Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

En primer término se advierte de los hechos narrados por la persona quejosa en su escrito correspondiente, que las supuestas violaciones de derechos humanos, que le atribuye a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, corresponden a cuestiones de materia laboral, los cuales no son competencia de la Fiscalía Especializada, ya que la misma carece de facultades para conocer de asuntos de orden laboral, por lo tanto al ser la Fiscalía incompetente para conocer de los mismos, resulta improcedente que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicite el informe requerido, ya que los hechos denunciados por la persona quejosa, de ninguna manera deben ser atribuidos a la citada Fiscalía, si no a las autoridades que adelante se describen.

Aunado a lo anterior es preciso determinar, que la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, de fecha junio del año 2011, entre otros puntos establece efectivamente, que las comisiones de derechos humanos, podrán conocer de quejas en materia laboral, modificando con esto lo establecido en el

Art. 7, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dejando excluido de su conocimiento, únicamente lo referente a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, así como las resoluciones Jurisdiccionales.

Dicha reforma entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de junio del año 2011, fecha a partir de la cual las Comisiones pueden conocer de quejas en materia laboral, por lo tanto quedan excluidos de su conocimiento todos aquellos asuntos anteriores a la citada reforma.

No obstante lo anterior, y de conformidad con información recibida de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, le comunico que efectivamente, obra antecedente en el expediente laboral de la persona ahora quejosa bajo el número "E", el cual claramente se observa, es anterior a la citada reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, por lo cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos, carece de facultades que le permitan conocer el caso en particular, sin embargo en vía de colaboración, se comunica 10 siguiente:

La determinación de diagnosticar una incapacidad total y permanente, compete a la Secretaria de Salud por medio de la Dirección Médica a través del Departamento de Atención Médica, según lo establecido en el art. 31. Fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de la Salud.

En el caso en particular, efectivamente, la persona ahora quejosa, demandó al Gobierno del Estado de Chihuahua, sin embargo la Fiscalía General del Estado, desconoce la situación actual de la citada demanda, toda vez que la defensa y representación legal en demandas laborales promovidas por los empleados del Gobierno del Estado, le corresponde a la Secretaría de Hacienda, conforme a las facultades conferidas en el art. 26. fracc. V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como el art. 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo tanto, es dicha autoridad la que puede informar oportunamente, de la situación actual de dicha demanda laboral..."

II.- EVIDENCIAS

- **1.** Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 8 de marzo del 2012, trascrito en el hecho marcado con el número 1.
- **2.** Informe rendido por los CCS. Lic. Nemesio López Jiménez, Lic. Rosa María Aragón de los Ríos, Lic. Cristina Gabriela Parra Dozal, Lic. Manuel Guzmán Pérez, Lic. Martha Elena Sáenz Lugo, Lic. Jaime Alfonso Quintanilla Hinojos, Lic. Darey Arely Hernández Acosta y el C. Juan de Dios E. García Fernández, mediante oficio ICHS-JUR-143/2012, en su carácter de representantes legales del Instituto Chihuahuense de Salud, recibido el día 3 de abril del presente año (fojas 16 20), descrito como hecho número 2, con los siguientes anexos:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios médicos que celebran el Instituto Chihuahuense de Salud y el Gobierno del Estado de Chihuahua, en donde se establecen los compromisos de ambas partes con respecto a la prestación de algunos servicios de salud. (fojas 21 24)
- **b)** Copia del oficio número DEPMS/RH/3804/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009 por medio del cual el Lic. Héctor Payán Casillas, Subdirector del Cereso Estatal de Parral informa al Departamento de Filiación del ICHISAL, que "A" terminó su relación laboral con el Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, con motivo de su renuncia, por lo que se solicita que se realicen los trámites correspondientes para la baja de afiliación al Instituto Chihuahuense de Salud, libelo que contiene el sello de recibido en este organismo el día 16 de diciembre del 2009. (foja 25)
- c) Constancia de consulta al padrón del ICHISAL realizada en fecha 3 de marzo del presente año, donde se puede observar los movimientos de afiliación del C. Roberto Porras Ávila, quien cuenta con el número "C", en un estatus de afiliación NO VIGENTE.
- d) Copia del oficio número ORTEI-170/2009 firmado por el Dr. Sergio Contreras Reyes, Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo de ICHISAL, dirigido al Lic. Oscar Leos Mayagoitia, Director del Centro de Readaptación Social en la Ciudad de Chihuahua, y recibido en la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales el día 27 de octubre del 2009, en el que se asienta lo siguiente (foja 40):

"Por medio del presente envío a Ud. la valoración médica e integral de "A", de 29 años de edad, con número de afiliación "C" con categoría de Coordinador Operativo de Seguridad Preventiva Penitenciaria, quien labora en la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a su digno cargo.

Se informa a usted que "A" fue estudiado en forma exhaustiva por los servicios de ortopedia, neurología, urología, medicina general y medicina del trabajo con las siguientes secuelas valuables derivadas del accidente con fecha 7 de mayo del 2009:

- Secuelas de traumatismo con lesión medular
 Paraperesias de los miembros inferiores si la marcha es imposible
- Parálisis completas e incompatibles (paresis) por lesiones de nervios periféricos, parálisis incompleta del nervio cubital con lesión a nivel del codo izquierdo.

Con secuelas valuables que producen una incapacidad permanente total valuado con un 100.00% (cien punto cero por ciento), con una incapacidad permanente total con carácter definitivo a partir de la fecha de alta 9 de octubre del 2009 de acuerdo a las siguientes fracciones:

 Fracción 403 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo con un noventa punto cero por ciento (90.0%) Fracción 123 en su párrafo segundo por tratarse de una parálisis incompleta o parcial (paresia) del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo correspondiéndole un diez punto cero por ciento (10.0%).

Que suman un total de 100.00% cien punto cero por ciento.

Se sugiere por medicina del trabajo consideración laboral y/o reubicación laboral, evitando movimientos activos de flexo extensión, repetitivos y constantes de columna cervicodorsolumbar (evitar posiciones prolongadas de columna cervicodorsolumbar) no cargar peso de más de 5 kilos en adelante.

Dicha reubicación laboral y/o consideración se llevará a cabo siempre y cuando no afecte los intereses de dicho centro de trabajo."

- e) Copia del dictamen médico legal de riesgos de trabajo, signado por el Jefe de la Oficina de Riesgos de Trabajo e Invalidez, en el que se asienta que la fecha del accidente fue el 7 de mayo de 2009 y se hace el señalamiento de que el percance que sufrió "A" fue considerado como accidente de trayecto. En el mismo se deja ver que el centro de trabajo del afectado es la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (fojas 43 46)
- f) Diversos certificados de incapacidad temporal a nombre de "A". (fojas 77 y 92)
- **g)** Certificado previo de lesiones con número de folio No. 5072, de fecha 7 de mayo de 2009, en donde aparece como afectado "A". (foja 61)
- **3.-** Oficio CJ JL 86/12 dirigido a "A" en fecha 18 de abril del 2012, mediante el cual se le hace entrega de copia del informe rendido por el Instituto Chihuahuense de Salud, y se le requiere para que manifieste lo que a su interés convenga. (foja 130)
- 4.- Escrito de fecha 2 de mayo de 2012, signado por "A" en el que manifiesta: "Que en relación a lo manifestado por el Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, me permito hacer notar a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, que como se expresó en la queja que se presentara en Oficialía de partes en fecha 8 de marzo de 2012, el suscrito carezco de servicio médico desde hace ya tiempo atrás, sin que medie razón justificada, ya que dentro del oficio en comento que enviara el ICHISAL, el mismo manifiesta que la causa de baja lo es "RENUNCIA", según se puede advertir del oficio número DEPMS/RH/3804/2009, que fuera enviado en fecha 7 de diciembre de 2009 al Encargado del Departamento de Medicina del Trabajo ICHISAL, de donde se desprende que me encuentro incapacitado al 100%, por las razones en el mismo expresadas y que obviamente por la incapacidad en comento requiero de atención médica, no solo para las intervenciones quirúrgicas necesarias post traumáticas, sino también para el seguimiento médico y farmacológico que las lesiones que sufrí requieren.

Por lo que entonces, hago mío lo que en derecho corresponde, el oficio enviado a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos por el ICHISAL, en

el sentido de que el mismo acepta que efectivamente el suscrito carezco de servicio médico, pese a que existe una documental en donde se me declara SECUELAS DΕ **TRAUMATISMO** CON LESIÓN *MEDULAR* PARAPARESIAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SI LA MARCHA ES IMPOSIBLE, PARÁLISIS COMPLETAS E INCOMPLETAS (PARESIAS) POR LESIONES DE NERVIOS PERIFÉRICOS, PARÁLISIS INCOMPLETA DEL NERVIO CUBITAL CON LESIÓN AL NIVEL DEL CODO IZQUIERDO. CON **VALUABLES** PRODUCEN QUE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL VALUADO CON 100.00% CON UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON CARÁCTER DEFINITIVO A PARTIR DE LA FECHA DE ALTA 09 DE OCTUBRE DE 2009, QUE SUMAN UN TOTAL DE 100.00%." (fojas 134 y 135)

- **5.-** Informe la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, bajo el número de oficio FEAVOD-DADH n° 546/2012, en los términos detallados en el hecho número 3. (fojas 140-143)
- **6.-** Acta circunstanciada donde se asienta la conversación sostenida vía telefónica entre la visitadora ponente y la presidenta de la Junta Arbitral para los Trabajadores del Estado de Chihuahua, informando esta última que ante dicha instancia se tiene radicado el expediente "E" iniciado con motivo de la demanda interpuesta por "A" en contra de Gobierno del Estado. (foja 144)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" mediante su escrito de queja, quedaron o no acreditados, para en caso

afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Los elementos indiciarios que obran en el expediente, detallados todos en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 7 de mayo de 2009 "A" fue agredido violentamente y con ello se le causaron lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, siendo éstas calificadas en su momento por el Dr. Sergio Contreras Reyes, Jefe de la Oficina de Riesgos del Trabajo e Invalidez del ICHISAL en fecha 9 de octubre del mismo año, como accidente de trabajo, toda vez que se produjeron cuando el trabajador se trasladaba de su lugar de trabajo al domicilio, en apego a la normatividad laboral aplicable. Con el mismo material indiciario se acredita que en esa fecha el impetrante se desempeñaba en un cargo público dentro de la entonces Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El informe enviado por el Instituto Chihuahuense de la Salud, confirma que el quejoso a la fecha no recibe servicio médico brindado por dicha institución, bajo el argumento que tal circunstancia es derivada de lo pactado en el contrato de prestación de servicios médicos, celebrado entre dicho instituto y la entonces Secretaria de Administración de Gobierno del Estado, en cuya cláusula séptima se establece que el Gobierno del Estado de Chihuahua deberá proporcionar quincenalmente al ICHISAL, el listado del personal que se encuentre activo, al cual se le prestarán los servicios médicos.

Como medio de prueba proporciona el Instituto Chihuahuense de Salud, el oficio numero DEPMS/RH/3804/2009 de fecha 7 de diciembre de 2009, en donde el C. Lic. Héctor Payán Casillas, Subdirector del Cereso Estatal de Parral informa al Departamento de Filiación de ICHISAL, que "A" terminó su relación laboral con el Centro de Reinserción Social Estatal de Hidalgo del Parral, por lo que se solicita se realicen los trámites correspondientes para la baja de afiliación al Instituto Chihuahuense de Salud.

Dentro de ese contexto, lo que debe dilucidarse es el hecho en sí de haber dejado de proporcionar el servicio médico al quejoso, desde el día 16 de diciembre de 2009, siendo ésta la fecha en la que el Instituto Chihuahuense de Salud se da por enterado de la baja laboral del impetrante, ello aún existiendo un dictamen médico expedido por el Jefe del Departamento de Medicina del Trabajo del ICHISAL, en el cual se informa que derivado del accidente de fecha 7 de mayo del 2009 "A" fue estudiado de forma exhaustiva, resultando con diversas secuelas que se especifican en el mismo, las cuales le producen una incapacidad permanente total valuado con un 100.00% (cien punto cero por ciento), con carácter de definitiva a partir de la fecha 9 de octubre del 2009.

No pasa inadvertido que ante la Junta Arbitral se encuentra en trámite un procedimiento bajo el número de expediente JA/058/10, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el impetrante en contra de Gobierno del Estado de Chihuahua, instancia a la que corresponde conocer y resolver sobre los planteamientos de "A" en cuanto al fondo del asunto, por lo que la presente resolución se constriñe a evidenciar las inconsistencias de índole administrativa

detectadas, consecuentemente, los hechos sujetos a dilucidación, lo constituyen si en el caso en particular, ha existido o no un incumplimiento a prestaciones en materia de seguridad social, las cuales son medidas protectoras que tienen carácter de irrenunciables, al provenir de una norma constitucional, cuyo objeto es

garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo, mismos que no se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, producto de la relación de trabajo entablada, tales como percepciones salariales, vacaciones, prima vacacional o de antigüedad, entre otras.

En el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcrito en el apartado de evidencias, no se asienta el motivo por el cual "A" ha sido dado de baja del sistema del Instituto Chihuahuense de Salud, o bien cuál es el motivo por el que ya no se le puede seguir proporcionando este beneficio. Únicamente se hace referencia a que la determinación de diagnosticar la incapacidad total y permanente, compete a la Secretaria de Salud por medio de la Dirección Médica a través del Departamento de Atención Médica.

En el oficio número DEPMS/RH/3804/2009 fechado el 7 de diciembre de 2009, el Lic. Héctor Payán Casillas, Subdirector del Cereso Estatal de Parral, informa al Departamento de Filiación del ICHISAL, que "A" terminó su relación laboral con dicho centro penitenciario, asentando como motivo su renuncia, por lo que se solicita que se realicen los trámites correspondientes para la baja de afiliación al Instituto Chihuahuense de Salud, oficio que fue recibido en este organismo el día 16 de diciembre del 2009.

Resulta que el día 27 de octubre del 2009, la otrora Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública, recibió el oficio elaborado el día 26 del mismo mes y año por el Jefe del Departamento de Medicina de Trabajo del Ichisal (visible a foja 40), mediante el cual éste informa medularmente que una vez valorado "A", presenta secuelas que producen una incapacidad total permanente al 100 %, con carácter de definitiva a partir del 9 de octubre del 2009, fundamentando dicho dictamen en las respectivas previsiones de la Ley Federal del Trabajo, anexando el formato correspondiente debidamente requisitado por la Oficina de Riesgos de Trabajo del mismo organismo (foja 43), en el cual se asienta claramente el carácter de definitivo del dictamen, que se trata de una incapacidad permanente total, que fue un accidente de trabajo ocurrido el día 7 de mayo del 2009, el 100 % de incapacidad órgano-funcional y que tiene efectos legales a partir del 9 de octubre del 2009.

No pasa inadvertido para este organismo protector que en el oficio por medio del cual el Subdirector del Cereso Estatal de Hidalgo del Parral, solicita a la encargada del Departamento de Filiación del Ichisal que "A" sea dado de baja, se asienta como fecha de baja el 26 de octubre del 2009, con motivo de su renuncia, fecha esta última anterior en un día, a la fecha en que recibieron la notificación del dictamen de incapacidad detallado en el párrafo que antecede, empero dicho libelo fue notificado al organismo remitido, hasta el día 16 de

diciembre del 2009, circunstancia que <u>implica una clara inconsistencia</u>, pues posteriormente al dictamen médico de marras, se solicita la baja de "A" del servicio médico, dejándolo en un estado de indefensión, considerando que debido a la incapacidad total permanente, se encuentra imposibilitado de obtener y garantizar por sus propios medios, lo necesario para su subsistencia, además se le privó del servicio médico que al menos a esa fecha requería, amén de que se aluda como causal la renuncia del propio "A", lo que a su vez resulta contradictorio con los señalamientos del quejoso, y que en todo caso será la autoridad laboral la que dirima tal controversia.

Se reitera que no se pretende trastocar de manera alguna el fondo del asunto, que entraña un conflicto laboral, sino que se advierten las circunstancias precisadas *supra*, que acarrean como consecuencia que "A" haya sido privado de una prestación de seguridad social tan elemental como el servicio médico, a pesar de que estaba recibiendo el mismo a consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de trabajo, y que se contaba con un dictamen de incapacidad permanente, con independencia de que la naturaleza de su relación con el Estado fuera laboral o administrativa.

CUARTA: Los servidores públicos del Estado tienen derecho no solo a servicio médico, sino a diversas prestaciones que integren un verdadero régimen de seguridad social, de tal suerte que el Estado tiene la obligación de proporcionar al trabajador el servicio médico asistencial, quirúrgico, hospitalario y farmacéutico, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el servicio que presten o con motivo del mismo, así mismo a cotizar para eventuales jubilaciones o pensiones de viudez, orfandad o invalidez, además de la posibilidad de acceder a beneficios como facilidades crediticias para adquisición de vivienda, a servicio de guardería, entre otras. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de nuestra Constitución federal, así como a las disposiciones contenidas en el Código Administrativo de nuestra entidad y en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores.

Los hechos bajo análisis, entrañan un incumplimiento de prestaciones de seguridad social, entendido bajo el sistema no jurisdiccional protector de derechos humanos, como cualquier acción u omisión por la que se impida u obstaculice el otorgamiento o cumplimiento de prestaciones, cometida directamente por autoridades o servidores públicos encargados de hacer cumplir un régimen de asistencia y protección social, o indirectamente mediante su autorización o anuencia para que lo realice otra persona.

El derecho a la seguridad social está consagrado en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", este último precisa además, que cuando se trate de personas que se encuentran

trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales. Los dos últimos instrumentos internacionales resultan vinculatorios para el Estado Mexicano, y los dos primeros constituyen una fuente del derecho internacional de los derechos humanos.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos "A", específicamente el derecho a la seguridad social, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.-RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted, LIC. CARLOS MANUEL SALAS, en su carácter de Fiscal General del Estado, para que se analice y resuelva sobre la pertinencia de reconsiderar el otorgamiento de la atención médica y demás prestaciones en materia de seguridad social que le puedan corresponder a "A", considerando las inconsistencias apuntadas y tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y

servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida

ATENTAMENTE:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE

- c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
- c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
- c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.